

Descriptor

Despido Injustificado. Rechazo por el trabajador de la oferta de pago contenida en la carta de despido no permite aplicar el incremento contenido en el artículo 169 letra a) de hasta un 150% de las indemnizaciones, pues ello supone necesariamente la aceptación íntegra y total de la referida oferta.

N° Repos.: 11

Corte Suprema	: Rol 4034-2010
Fecha	: 02/09/2010
Corte de Apelaciones de Rancagua	: Rol 33-2010
Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua	: Rol N°95.176
Caratulado	: "Pérez con Matic Kard S.A. y otra"
Recurso	: Casación en fondo
Resultado	: Acogida

Doctrina

Para que proceda el incremento de hasta un 150% del valor de las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del aviso previo, conforme lo dispone el artículo 169 letra a) del Código del Trabajo, es indispensable que la oferta irrevocable de pago contenida en la carta de despido por la causal de necesidades de la empresa, sea aceptada íntegramente por el trabajador, tanto en su monto, forma de pago, como respecto de la causal invocada.

Que esta interpretación se ajusta a lo señalado en el artículo 1437 del Código Civil sobre la voluntad como fuente de obligaciones, y las reglas de formación del consentimiento, en cuanto a que éste sólo se forma cuando la oferta es aceptada por el destinatario, momento desde el cual nacen las obligaciones y derechos para las partes, reglas que aunque civiles, no escapan al contrato de trabajo. Así, la oferta sólo obliga a su autor en la medida que ella sea aceptada, y si hay disconformidad total o parcial con dicha oferta, debe entenderse rechazada.

En la especie si la trabajadora ha demandado y requerido al tribunal la declaración de injustificación de su despido por entender que no hay necesidades de la empresa, también cuestiona la base de cálculo para la determinación de las indemnizaciones, no puede sino concluirse que no aceptó la oferta que se le hizo, y en consecuencia no resulta procedente además exigir que se disponga por el juez la aplicación del incremento de las indemnizaciones establecido en el artículo 169 a) del Código del Trabajo.

LABORAL

Despido Injustificado

Santiago, dos de septiembre de dos mil diez.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en autos rol N°95.176, doña Rosa Andrea Pérez Moscoso dedujo demanda en juicio ordinario laboral en contra de Matic Kard S.A., representada por Rafael Fuentes Concha y o doña Claudia Campos Cerda y como responsable solidaria o subsidiaria en contra de Farmacias Salco Brand S.A., representada por don Raúl Alejandro Durán Faúndez, y/o Mariano Pulgar; a fin de que se declare improcedente su despido y se ordene el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última, con el recargo del 30%, el incremento máximo a que se refiere el artículo 169 letra a) del Código del Trabajo, los feriados legal y proporcional, todo con reajustes, intereses y costas. La demandada principal, al contestar, solicitó el rechazo de la demanda, en primer término, porque la causal esgrimida está acorde con los cambios en la estructura del personal que se realizan y de las cuales están en conocimiento todos los trabajadores de la empresa; en segundo lugar, porque no es efectivo que se haya negado a pagar las indemnizaciones que correspondían a la demandante, por el contrario, fue ella quien se negó a recibirlas al no aceptar su monto. Controvierte, además, la base de cálculo de la remuneración señalada por la actora en su demanda y, por último, refiriéndose a las prestaciones reclamadas sólo reconoce adeudar las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios y el feriado proporcional. La demandada subsidiaria no evacuó el trámite de la contestación de la demanda.

El tribunal de primera instancia en fallo de veintinueve de diciembre del año dos mil nueve, escrito a fojas 66 y siguientes, acogió la demanda, declaró que el término de la relación laboral fue injustificado y condenó a la demandada Matic Kard S.A., a pagar a la actora las siguientes sumas: a) \$315.336 por indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$1.892.016 por concepto de indemnización por años de servicios más el incremento del 30 %; c) el incremento del 100% sobre las antedichas indemnizaciones por no pago oportuno; y d) \$182.795 por feriado proporcional. Las sumas que se dispone pagar en las letras a), b) y c) precedentes, deberán incrementarse con los reajustes e intereses contemplados en el artículo 173 del Código del Trabajo y la letra d) conforme al artículo 63 del mismo cuerpo legal. Se acogió la demanda deducida en contra de Farmacias Salcobrand S.A., o Salcobrand S.A., y, en consecuencia, ésta quedó condenada a pagar en forma solidaria con la demandada principal, las sumas dispuestas en la sentencia. Por último, condenó a las demandadas al pago de las costas.

Se alzó la demandada principal y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Rancagua, en sentencia de cinco de mayo del año en curso, que se lee a fojas 92, confirmó la de primer grado, con costas.

En contra de esta última sentencia, la demandada principal deduce recurso de casación en el fondo, solicitando su anulación y la dictación de la sentencia de reemplazo que señala. Se trajeron estos autos en relación.

LABORAL

Despido Injustificado

Considerando:

Primero: Que el recurrente expresa que la sentencia confirmatoria de la de segundo grado, que acogió la demanda, incurrió en tres errores de derecho. El primero, por infringir los artículos 172 y 41 del Código del Trabajo en relación con el 163 inciso 2° del mismo Código, al fijar como base de la remuneración, la suma de \$315.336, la que no se ajusta al mérito de la prueba rendida ni a lo previsto por la ley ya que, a su juicio, debió corresponder a la suma de \$303.357. El segundo error se habría configurado al quebrantarse el artículo 169 del Código del Trabajo en relación con el artículo 163 inciso 2° del mismo cuerpo de leyes. Argumenta que la sentencia aplicó un incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios porque estimó que el despido fue injustificado más el 100% por no haber pagado de inmediato las indemnizaciones, esto es, al momento del despido. Sostiene que tales incrementos obedecen a situaciones fácticas distintas, previstas en los artículos 168 y 169 del Código del Trabajo siendo del todo incompatibles. En efecto, el recargo del 30% que aplica la primera de las normas citadas, supone que el trabajador no acepte la causal y recurra al tribunal que corresponda a fin de que declare la injustificación de su despido y disponga el pago del referido recargo. Por su parte, la situación que prevé el artículo 169 del Código del Trabajo, supone que el trabajador acepte la causal de necesidades de la empresa invocada por el empleador y que éste no pague en forma inmediata, al extenderse el correspondiente finiquito o de haberse convenido el pago de la indemnización en cuotas, no de cumplimiento a ellas. En consecuencia, se requiere que el trabajador acepte la causal, lo que no ocurrió en este caso, la actora desechó la oferta al no aceptar los montos ofrecidos por su representada. En último término, el recurrente denuncia infringido el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil por aplicación supletoria conforme al artículo 426 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 455 y 456 del mismo Código.

Indica la influencia que han tenido los errores de derecho en lo dispositivo del fallo, solicita se acoja el recurso, y anule la sentencia dictándose la de reemplazo que describe.

Segundo: Que en la sentencia impugnada, se fijaron como hechos, los siguientes: a) doña Rosa Andrea Pérez Moscoso ingresó a prestar servicios para Matic Kard S.A., el día 1 de octubre de 2002, cumpliendo funciones de administrativo-cajera y atención de clientes, percibiendo una remuneración de \$315.366 conforme a un contrato de trabajo de carácter indefinido. b) El día 12 de septiembre de 2008, la demandada puso término al contrato de trabajo que la unía con la demandante invocando la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

c) La empleadora no acreditó que se encontraba en proceso de modificaciones de carácter técnico, tecnológicos o en una situación financiera insegura que pusiera en riesgo su continuidad y que hiciera necesaria la racionalización de su personal.

d) La demandante se negó a recibir las indemnizaciones ofrecidas por su empleadora, por discutir la base de cálculo sobre la cual se determinó su monto.

e) La demandada reconoció adeudar el feriado proporcional por \$182.795.

f) Entre la demandada solidaria Farmacias Salcobrand S.A., o Salcobrand S.A. y la demanda principal existe un contrato de prestación de servicios.

g) La demandada Farmacias Salcobrand S.A. no probó que haya ejercido el derecho de información ni el de retención.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo estimaron que el despido de la actora fue injustificado, motivo por el cual condenaron a la demandada principal al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, ésta última con el incremento del 30% y al pago del feriado proporcional. Por otra parte, consideraron que la empleadora, al invocar la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, estaba obligada a pagar a la actora las indemnizaciones, no estando facultada para postergar su pago, por lo que dieron lugar al pago del incremento del 100% sobre las ya referidas indemnizaciones. Asimismo, acogieron la demanda deducida en contra de Farmacias Salcobrand S.A., condenándola como responsable solidaria de las sumas y por los conceptos, en iguales términos que la demandada principal. Todo con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, con costas.

Cuarto: Que, en cuanto al primer error de derecho denunciado por la demandada principal y que dice relación con la base de cálculo fijada para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho la actora, cabe consignar que si bien el recurrente se alzó en contra de la sentencia de primer grado, su apelación, no se fundamentó ni solicitó en su petitorio modificación o revocación en este punto, de manera tal que en ese aspecto la demandada no tiene la calidad de parte agraviada, como a la luz de lo dispuesto en el artículo 771 del Código de Enjuiciamiento Civil, se requiere para impetrar el recurso de casación en estudio.

Quinto: Que respecto del segundo error de derecho, despejar el debate supone determinar si el fallo yerra al aplicar la sanción establecida en el artículo 169, letra a), inciso cuarto del Código del Trabajo.

Sexto: Que esta Corte ya ha decidido que, frente a la causal de necesidades de funcionamiento de la empresa, por disposición de los artículos 161, 162, 168 y 169 del Código del Trabajo, procede el pago de la indemnización por años de servicios, pudiendo extenderse la discusión sólo a la procedencia o improcedencia del incremento. Sin embargo, atinente con el debate, se hace necesario examinar si concurren en este caso los presupuestos que pueden dar lugar al incremento de hasta el 150 % dispuesto por el artículo 169 letra a) del mismo cuerpo legal. Séptimo: Que el precepto cuya vulneración se denuncia, supone necesariamente que el trabajador acepte la oferta de su empleador y encaso de acceder a que el pago de la indemnización se efectúe en un plazo determinado, o en cuotas, que el pacto respectivo sea ratificado ante la Inspección del Trabajo. En cualquiera de las hipótesis el incumplimiento de la obligación asumida por el empleador hace procedente el recargo e hasta un 150 % por sobre el monto de la indemnizaciones por despido.

Octavo: Que, esta interpretación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1437 del Código Civil, en cuanto el concurso de voluntades constituye fuente de obligaciones y según las reglas generales, el consentimiento se forma en el momento en que la oferta es aceptada por el destinatario, es decir, coincidiendo la oferta con la aceptación, surge el acuerdo respectivo y nacen los derechos y obligaciones para las partes, reglas que no escapan al contrato de trabajo, siempre que se respeten los mínimos establecidos por la ley.

Noveno: Que, la oferta, entendida como la manifestación de la voluntad en orden a dar, hacer o no hacer alguna cosa, obliga a su autor, en la medida que el destinatario de la misma, en este caso la trabajadora, la acepte, - expresa o tácitamente-. De esta manera, así como recae sobre el oferente la obligación de pagar la totalidad de lo propuesto como consecuencia directa de haberse formado el

consentimiento sobre los montos e indemnizaciones y prestaciones a solucionar, en caso contrario, es decir, cuando exista disconformidad de parte del destinatario, el ofrecimiento debe entenderse rechazado y por tanto que nunca se efectuó.

Décimo: Que esta última es la situación que se ha producido en el caso en estudio, desde que la actora ha rechazado la oferta e interpuesto la acción, entre otros fines, para solicitar que el tribunal declare la injustificación del despido y determine la base de la remuneración que ha de servir de base para el cálculo de las indemnizaciones a que tiene derecho.

Undécimo: Que de todo lo precedentemente razonado, aparece con claridad que la actora no hizo aceptación, ni en forma expresa ni tácita de la oferta irrevocable de pago, en los términos hechos por parte de su empleador, por cuanto y de acuerdo a los hechos establecidos por los jueces del fondo, la actora no aceptó las indemnizaciones ofrecidas, de modo que, al haberse dispuesto el recargo del 100% sustentado en la letra a) del artículo 169 del Código del Trabajo, los sentenciadores del grado incurrieron en una errónea interpretación y aplicación de dicho precepto, tanto más si el aumento fue concebido por el legislador como una sanción para el empleador cuando existiendo acuerdo entre las partes en torno a la oferta de pago extendida por éste con ocasión del término de dicho vínculo- tanto en el monto como en la solución del mismo- lo incumple dejando al dependiente en total indefensión.

Duodécimo: Que el yerro descrito en el motivo anterior, influyó en lo dispositivo del fallo desde que se condenó a la demandada al pago del incremento de un 100% sobre las indemnizaciones legales, el que resultaba improcedente.

Décimo tercero: Que por último, en lo referido a la infracción de ley que habría incurrido el fallo al habersele condenado al pago de las costas, debe señalarse que el pronunciamiento sobre las costas no es constitutivo de la sentencia, sino una decisión asociada a ella, de suerte que no teniendo la resolución impugnada el carácter de sentencia definitiva inapelable, ni de interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su prosecución, el recurso a este respecto, resulta improcedente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 97, contra la sentencia de cinco de mayo del año en curso, que se lee a fojas 92, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, sin nueva vista.

Regístrese. Redacción a cargo de la Ministra Sra. Rosa María Maggi Ducommun. N° 4034-10

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Patricio Valdés A., Sras. Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el Abogado Integrante Sr. Patricio Figueroa S. No firma el Abogado Integrante señor Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 02 de septiembre de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.



LABORAL

Despido Injustificado

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, dos de septiembre de dos mil diez.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue. Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo octavo, que se elimina. Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo de la sentencia de nulidad que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que no habiendo aceptado la actora la oferta irrevocable de pago hecha por su empleador, no corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 169, letra a) del Código del Trabajo, pues no existe el incumplimiento allí exigido, de manera que no es posible acceder al recargo fundado en dicha norma legal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veintinueve de diciembre del año dos mil nueve, que se lee a fojas 66 y siguientes, sólo en cuanto por ella se dio lugar al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios con el incremento del 100%; y, en su lugar se decide que dicho recargo, queda rechazado.

Redacción a cargo de la Ministra señora Rosa María Maggi Ducommun. Regístrese y devuélvase con su agregado. N° 4.034-10.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. No firma el Abogado Integrante señor Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa por estar ausente. Santiago 2 septiembre 2010

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.